

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA - CIVIL FAMILIA -
M.P. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR
E. S. D.

REFERENCIA: CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: **25386-31-84-001-2022-00202-01**

DEMANDANTE: MARÍA AMANDA GUAQUETÁ LATORRE

DEMANDADOS: BLANCA MARY CAMARGO SARMIENTO, JAIRO ALBERTO CAMARGO SARMIENTO, MYRIAM ARCELIA CAMARGO SARMIENTO, ELSA NELLY CAMARGO SARMIENTO, SILVIA HELENA CAMARGO SARMIENTO, JORGE ELIECER CAMARGO SARMIENTO- HEREDEROS DETERMINADOS - y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELIECER CAMARGO CORREA.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.**

CRISTIAN JAHIR TORRES SILVA, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.809.584 de Bogotá y portador de la T.P. No. 169.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los demandados determinados en el proceso citado en la referencia, dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 15 de marzo del año en curso por el Juzgado Promiscuo de familia del circuito de la Mesa (Cundinamarca), fallo que declaró la unión marital de hecho y como consecuencia igualmente declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante señora **MARÍA AMANDA GUAQUETÁ LATORRE** y el Señor **ELIECER CAMARGO CORREA (Q.E.P.D)**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. EL FALLO QUE SE RECURRE

La señora Juez en la sentencia de primera instancia declaró la existencia de unión marital de hecho entre la demandante Señora **MARÍA AMANDA GUAQUETA LATORRE** y el hoy occiso señor **ELIECER CAMARGO CORREA (Q.E.P.D)**, desde el 10 de julio de 2008 hasta el día 17 de agosto de 2021, fecha en la que falleció en la ciudad de Bogotá el señor Camargo y como consecuencia de esta declaratoria indicó que se conformó la correspondiente sociedad patrimonial de hecho; de otra parte la primera instancia condenó en costas a la parte demandada, fijando como gastos del proceso honorarios para el curador de herederos indeterminados, para lo cual fijó la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$600.000)**.

II. CONSIDERACIONES DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de contestación de demanda esta parte formuló excepciones de mérito las cuales fueron; Inexistencia de la unión marital hecho, Inexistencia de sociedad patrimonial de hecho, No inclusión de bienes sujetos a registro ante una eventual declaratoria de una sociedad patrimonial y Falta de integración de litisconsorcio por pasivo.

La primera instancia al abordar el análisis de las excepciones formuladas por este extremo procesal, inicia con la Falta de integración de litisconsorcio por pasivo.

En tal sentido se tiene que en el escrito de contestación de la demanda, se invocó la falta de integración de litis consorcio necesario por pasivo, en el entendido que el señor ELIECER CAMARGO CORREA era pensionado, hecho que omitió indicar la parte demandante en su escrito de demanda; de otra parte se estableció extraprocesalmente y fue corroborado con el interrogatorio a instancia de parte que rindió la aquí demandante señora MARÍA AMANDA GUAQUETA, ella había presentado solicitud de pensión de sobreviviente ante Colpensiones, solicitud que le fue negada, evento de igualmente omitió indicar en el libelo de demanda.

La señora Juez para declarar no probada esta excepción argumentó que no es necesario la vinculación de la administradora de pensiones Colpensiones, porque en su sentir esta Entidad del orden público no se ve afectada en sus bienes y recursos con un fallo en el que se declare una unión marital de hecho, y en el cual esta Entidad no ha sido parte, porque la administradora de pensiones es simplemente una administradora de los recursos que aportó en su oportunidad el pensionado y que estos dineros son del pensionado y no de la Entidad, ya que tienen como fin el pago de las mesadas del pensionado.

También se indicó el fallo de primera instancia que no es óbice que una persona acuda ante la jurisdicción sin convocar a la administradora de pensiones, para que se declare la unión marital con el fin de que una vez sea declarada por el operador judicial, el accionante presente ante la administradora de Pensiones una nueva solicitud con el objeto de que se le conceda la pensión de sobreviviente cuando ya se le había negado tal solicitud, además la señora Juez indicó que en ocasiones las administradoras de pensiones conminan a los solicitantes de pensiones de sobreviviente para que acudan antes los jueces con el fin de que sean estos los que determinen la existencia o no de la unión marital que da pie al reconocimiento de una pensión de sobreviviente; en síntesis estos fueron los argumentos de la primera instancia para declarar no probada esta excepción.

Estos argumentos de la señora Juez no se comparten por esta parte, ya que como es sabido para el otorgamiento o no de la pensión de sobreviviente Colpensiones o la administradora de pensiones realiza un estudio de

seguridad cuando encuentra grandes dudas o inconsistencias en la solicitud del reconocimiento de la prestación económica, lo anterior con el fin de establecer la veracidad de las manifestaciones o afirmaciones que se hacen en la solicitud por parte de la peticionaria; tanto así que no es un requisito obligatorio aportar decisión judicial que declare la existencia de la unión marital de hecho, sino que simplemente se deben aportar pruebas siquiera sumarias que demuestren la unión marital de hecho y la dependencia económica que ostenta el peticionario por parte del pensionado, para que se le conceda la pensión de sobreviviente al solicitante.

En el presente caso que nos ocupa al parecer el estudio de seguridad que realizó en su oportunidad Colpensiones a la solicitud de pensión de sobreviviente que en su oportunidad presentó la aquí demandante no arrojó la certeza de que ella fuese compañera permanente del Señor ELIECER CAMARGO CORREA, tanto así que le negó el reconocimiento de la pensión, hecho que paso por alto el Despacho de primera instancia.

En tal sentido era menester que el Despacho de primera instancia previo a dictar sentencia ordenase vinculación al proceso de Colpensiones, y más aún cuando en la demanda la parte demandante no indicó en ningún hecho que había presentado solicitud de sobreviviente ante la administradora de pensiones y que esta solicitud había sido despachada desfavorablemente por parte de Colpensiones, sino que fue este extremo procesal el que se puso de presente a la señora juez que la demandante había presentado la solicitud de pensión que se le negó por parte de Colpensiones.

Por otra parte, si bien es cierto los recursos que aporta una persona en su vida laboral a las administradoras de pensiones o fondos de pensiones, con el fin de que una vez se cumplan los requisitos se le otorgue la pensión, y sean administrados por dichas entidades y que se traduce en el pago de unas mesadas de forma vitalicia, también es cierto que dichos recursos no son infinitos y por el contrario tienden a agotarse y más aún cuando la persona que goza de su derecho a la pensión la hace por un tiempo prolongado tal y como fue en el caso del Señor ELIECER CAMARGO CORREA.

Aunado a lo anteriormente manifestado, debe tenerse en cuenta que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, que las pensiones se financian con los recursos del fondo común y con las transferencias que hace el Gobierno Nacional para garantizar los pagos de las mesadas.

El afiliado al Colpensiones no tiene una cuenta individual sino un número de semanas cotizadas, por lo que no se comparte que la primera instancia indique el señor ELIECER CAMARGO CORREA aporte todos los recursos, ya

que está establecido en Colombia que el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16% del salario o ingreso percibido (los aportes a pensión equivalen al 16% del salario del trabajador, donde el 12% lo paga el empleador y el 4 % es aportado por el trabajador), es decir que proporcionalmente el 75% está a cargo del empleador y el 25% del trabajador.

Tal y como se probó en el transcurso de proceso se tiene que en la presunta unión marital de hecho que alega y pretende que se declare la aquí demandante, no se adquirieron bienes en el lapso de tiempo de la supuesta convivencia, es decir, ante una eventual liquidación de la sociedad patrimonial de hecho se haría en ceros, entonces sería de vislumbrar que la única intención que tendría la aquí demandante es la de obtener la pensión de sobreviviente, motivo más que suficiente para el operador de justicia de primera instancia convocara a este proceso la administradora de pensiones Colpensiones; ya que se reitera que una eventual prosperidad de las pretensiones afectaría eventuales intereses de Colpensiones.

Por otra parte, frente al análisis que hace la primera instancia tanto a los interrogatorios a instancia de parte rendidos por las partes como a los testimoniales que se practicaron en la litis, para determinar la existencia la presunta existencia o no de la una unión marital de hecho entre la demandante y el señor ELIECER CAMARGO CORREA, considera este extremo apelante, que dicho análisis presenta falencias y carece de sustento probatorio tal y como se expone y se pone de presente a continuación.

En primera medida téngase en cuenta que en el interrogatorio rendido por la demandante Señora MARÍA AMANDA GUAQUETA, se observan contradicciones que riñen con lo plasmado en el escrito de demanda y lo manifestado en el interrogatorio que rindió en audiencia, por una parte la señora Amanda indicó que se había quedado y visitado en varias ocasiones en la Casa de la Señora BLANCA CAMARGO hija del hoy occiso en el municipio de Zipaquirá al igual que en la casa de barrio Acapulco de Bogotá, no obstante en el acápite de notificaciones de la demanda indica que desconoce el lugar de residencia y trabajo de los demandados lo cual no era cierto, tal y como se desprende de las manifestaciones rendidas por la accionante bajo la gravedad del juramento.

La demandante Señora MARÍA AMANDA GUAQUETA en su interrogatorio en un primer instante indicó que la convivencia con el señor ELIECER CAMARGO CORREA, fue hasta el año 2020 año en que es de público conocimiento se presentó la pandemia por el Covid 19, lo cual no concuerda con los extremos que indica el fallo de primera instancia hasta el fallecimiento del señor Eliecer Camargo (17 de agosto de 201), es decir, si eventualmente hubo una convivencia entre la aquí demandante y el padre de mis patrocinados, la misma se dio hasta el año 2020, por lo que estaríamos ante el fenómeno de la prescripción, análisis que omitió hacer la

señora Juez en el fallo que se recurre y que entonces se solicita se haga por parte de la segunda instancia al momento de resolver la presente apelación.

La demandante en ningún momento manifestó o indicó en su interrogatorio la voluntad ella y del Señor ELIECER CAMARGO CORREA de conformar una familia, hacer vida en común, de crear un proyecto de vida juntos ni mucho menos de conformar una unión marital de hecho, en sus propios dichos indicó que ella le prestaba auxilio al señor ELIECER CAMARGO CORREA o con ocasión de los quebrantos de salud que este presentaba.

Indicó la accionante que ella eventualmente al señor ELIECER CAMARGO CORREA le preparaba alimentos, le lavaba su ropa y que en ocasiones le hacía labores de aseo a la casa del Señor ELIECER CAMARGO CORREA ubicada en la finca de propiedad de este; indicó que ella no vivió en esta casa de propiedad del hoy occiso, que ella vivía o habitaba en una casa en arriendo diagonal a la donde habitaba el señor ELIECER CAMARGO CORREA.

En tal sentido no se comparte el análisis que hace el Despacho de primera instancia, para concluir que con las labores de auxilio o apoyo que ejecutó en su oportunidad la señora MARÍA AMANDA GUAQUETA a se demuestra la existencia de la unión marital de hecho que alega y pretende la parte demandante.

No sobra advertir, que la señora Juez manifiesta en su fallo que no se probó ninguno vínculo laboral entre la aquí demandante y el señor ELIECER CAMARGO CORREA, por las labores que la demandante ocasionalmente realizó en favor del señor Camargo debido sus quebrantos de salud, cuando en ningún momento este extremo procesal así lo haya indicado o haya pretendido probar como argumento en contra de las pretensiones de la demanda, pero lo que si se probó fue que hubo una contraprestación por parte del Señor ELIECER CAMARGO CORREA por las labores de auxilio y apoyo que ejecutó la Señora MARÍA AMANDA GUAQUETA y cuál fue esa contraprestación?, pues se demostró que era un ayuda con el canon de arrendamiento del lugar donde habitaba la demandante con su hermana y su hijo, tal y como ella lo indicó en su interrogatorio. Por lo que el argumento de que no se demostró un vínculo laboral entre la demandante y el señor ELIECER CAMARGO CORREA, no viene al caso, ya que sería tanto como indicar que para prestar auxilio o apoyo a un amigo o allegado que tenga quebrantos de salud, se debe realizar bajo la modalidad de un contrato laboral o civil, tal y como lo hace entrever la primera instancia en su fallo que se impugna.

Así las cosas, debe acudirse a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, para establecer que, en una relación de amistad, que es en ultimas una relación sentimental se pueden hacer favores y que los mismos pueden tener una contraprestación, tal y como se demostró y que fue lo

verdaderamente acaeció en la relación que se estableció entre la demandante y el padre de mis poderdantes. No es plausible para este extremo de la litis, que se indique por parte de la primera instancia en su fallo que por el simple hecho de que se ejecutaron unas labores domésticas y de ayuda por parte de la demandante a favor del señor ELIECER CAMARGO CORREA, aunado a que tal y como se indicó en la contestación de la demanda que es posible que haya existido una relación sentimental entre estas dos personas; se hayan conculcado los requisitos para endilgar la existencia de una unión marital de hecho, ya que no se avizora, tal y como se demostró con el acervo probatorio practicado que existiese por parte de la demandante y el señor ELIECER CAMARGO CORREA voluntad alguna de hacer una vida en común, de tener una comunidad de vida, de un proyecto de vida o de una vocación de permanencia, por el contrario lo que se corroboró fue que la señora MARÍA AMANDA GUAQUETA ejercía ocasionalmente unas labores domésticas en favor del señor Eliecer y que recibía una contraprestación por parte de este, que era una ayuda economía para el canon de arrendamiento donde habitada la aquí demandante.

Ahora frente al interrogatorio rendido por mis poderdantes, hijos del señor ELIECER CAMARGO CORREA, se tiene que la señora Juez de primera instancia los desestima sin sustento jurídico alguno, obsérvese que algunos de ellos en particular la señora BLANCA y la señora NELLY, visitaban con frecuencia a su padre en la casa ubicada en la finca de su propiedad en el municipio de El Colegio (Cundinamarca), que ellas se quedaban por lapso de semanas y en ocasiones por casi 15 días, que sus otros hijos también lo visitaban ocasionalmente, que en ningún momento ninguno de ellos observó que su padre ELIECER CAMARGO CORREA o conviviera en su casa de habitación con la demandante Señora MARÍA AMANDA GUAQUETA. Estas afirmaciones rendidas bajo la gravedad del juramento por parte de mis patrocinados fueron ratificadas por la misma demandante, quien indicó que ella jamás convivió con el señor ELIECER CAMARGO CORREA en la finca de propiedad del hoy occiso y que era lugar de domicilio y de habitación de este, tal y como quedó demostrado en el trámite que se surtió en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa (Cundinamarca).

En las consideraciones la primera instancia para emitir su fallo acertadamente manifiesta que el Señor ELIECER CAMARGO CORREA vivía sólo, porque efectivamente él vivía sólo en su casa de habitación que tenía en la finca de su propiedad, por lo tanto se demostró que la aquí demandante no convivía con el señor ELIECER CAMARGO CORREA tal y como lo pretendía hacer ver, por lo que no se presenta el requisito indispensable de convivencia permanente, continua y con la voluntad de hacer vida en común o un proyecto de vida que den al traste para una declaratorio de una unión marital de hecho como erradamente se hace en la sentencia de primera instancia.

No sobra advertir que extraña que en la presunta relación que alega la parte demandante tuvo con el señor ELIECER CAMARGO CORREA no se hayan adquirido bienes, que le el señor ELIECER CAMARGO CORREA no haya incluido a la aquí demandante como beneficiaria de la seguridad social, es decir, no hubiese una voluntad de hacer vida en común, de tener un proyecto de vida entre ellos. Téngase en cuenta que la señora Juez indica que el Señor ELIECER CAMARGO CORREA afilió a la aquí demandante a la seguridad social, hecho que no se probó, más por el contrario cuando se contestó al demanda se aportó certificado ADRES, en el cual consta que la aquí demandante está afiliada desde el año 2012 al régimen de seguridad social con la EPS Compensar hasta la actualidad, en calidad de cotizante, medio de prueba que no es tenido en cuenta por la primera instancia para en su defecto darle valor probatorio a un formulario que aporta la parte demandante que no es claro ni contundente para afirmar que el señor ELIECER CAMARGO CORREA hubiese afiliado a la seguridad social a la aquí demandante.

Ahora bien, me permito realizar el análisis a cada uno de los interrogatorios surtidos en los siguientes términos:

1. Interrogatorio de la demandante MARÍA AMANDA GUAQUETA LATORRE:

- La Señora indica lo siguiente: *“Que a raíz de la pandemia y a los quebrantos de salud del Sr. Eliecer el cual quedo en silla de ruedas y por lo tanto era muy difícil bajarlos por las escaleras por lo que esto conlleva a que el señor Eliecer se fuera para su casa porque allá se le facilitaba su movilidad, en ese momento indica la Sra. Amanda **“QUE ELLA SE FUE A VIVIR ALLA”**, pero luego empezaron los problemas con los hijos y esa situación empezó a tornarse complicada.*
- Ella a raíz de los problemas paso una queja ante la comisaria de familia.

Argumentos totalmente falsos que durante la pandemia la señora Amanda se fuera a vivir a la finca donde residía el señor ELIECER CAMARGO CORREA, porque en ningún momento de los interrogatorios y en las pruebas aportadas por la demandante se evidencia tal situación, más bien se corrobora con los testimonios de los demandados que el señor ELIECER CAMARGO CORREA siempre estuvo habitando sólo en su lugar de residencia.

Así mismo, en la queja a la comisaría cuya validez por parte del juzgado nunca fue corroborada su autenticidad dadas las evidentes falencias de legalidad; por lo tanto, esta prueba que la señora MARÍA AMANDA GUAQUETA hace alusión no es prueba válida, es más no se allega por la parte demandante, cuál fue el trámite y resultado que se le dio por parte de la Comisaria. También debe observarse que en su contenido la queja tiene

una serie de imprecisiones, inconsistencias que tampoco fueron valoradas con el rigor que estas ameritaban por parte de la primera instancia, ya que se presenta dos hojas membretadas de la institución y luego se adicionan unas hojas simples de cuaderno lo cual no tendría ninguna validez por no constatarse su autenticidad.

2. Interrogatorio de los demandados CAMARGO SARMIENTO:

En los interrogatorios rendidos por mis poderdantes se puede observar que en ningún momento se refirieron a que efectivamente se hubiese presentado una convivencia entre el señor ELIECER CAMARGO CORREA y la señora MARÍA AMANDA GUAQUETA, por el contrario, lo que siempre se sostuvo fue que ellos, los hijos viajaban periódicamente al municipio de Mesitas a ver de su señor padre y no como erradamente lo afirmó la señora Juez en el entendido que se presentó un abandono por parte de ellos hacia su padre y que la única que lo socorría y velaba por sus cuidados era la demandante, por otra parte se mencionó hasta la saciedad que lo que existió fue una relación recíproca entre su señor padre y la demandante, por cuanto ella si ocasionalmente le arreglaba la ropa y le preparaba sus alimento pero a cambio el señor ELIECER CAMARGO CORREA le pagaba el arriendo en el apartamento donde vive ella y le daba el dinero del mercado para preparar, en tal sentido era la retribución económica para tal fin.

En estos testimonios no se encuentran argumentos que sirvan de sustento para demostrar los elementos que exige una unión marital de hecho como lo hace creer ver el análisis del Juzgado y más bien ratifican la actividad que realmente brindaba la señora Amanda respecto a la contraprestación con el señor Camargo.

3. Interrogatorio DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE - SEÑOR MANUEL ENRÍQUEZ PRADA:

Indica el testimonial que:

- *“Ellos Vivian como pareja y la presentaba como su señora.*
- *Los conoce hace 10 años.*
- *Los hijos no estaban con él.*
- *Sabe que Amanda y don Eliecer eran pareja, esa situación la corrobora varias fotografías que él tiene.*
- *Que igualmente en la pandemia siempre estuvieron juntos”.*

Esta persona no puede servir de testimonio valedero como medio de prueba para demostrar una presunta unión marital de hecho, ya que el lugar de residencia del testigo es diferente al del señor ELIECER CAMARGO CORREA y por ende no es creíble su afirmación, al igual que niega la presencia de los hijos del señor ELIECER CAMARGO CORREA cuando ellos lo visitaban en su finca, hecho que se probó dentro del proceso; igualmente al asegurar que durante la pandemia *“siempre estuvieron juntos”* cuando las normas sobre

restricción en esta época no permitían desplazamientos. Aquí se nota un claro favorecimiento de terceros sobre una situación que carece de todo sustento legal probatorio.

Respecto a la mención de fotografías es gaseoso el tema toda vez que no se aportaron como pruebas las que esta persona menciona de manera escueta y sin el rigor probatorio.

4. Interrogatorio del testigo - **PEDRO MARTÍNEZ GUAQUETA:**

Indica el testimonial que:

- *El señor PEDRO PABLO MARTINEZ GUAQUETA indica que conocieron al señor ELIECER CAMARGO CORREA, desde 1997 e indica puntualmente: “mi mama vivía conmigo yo tenía una finca en subarriendo, don ELIECER vivía en la finca de enseguida, don ELIECER empezó a frecuentar a mi madre por el tema de ser vecinos, porque todos los días se encontraban cuando el entraba y salía de la finca”*

¿Porque si conocieron al señor ELIECER CAMARGO CORREA desde el año 1.997 la señora MARÍA AMANDA GUAQUETA asegura que conoció al señor ELIECER CAMARGO CORREA desde el año 2007?

Por otra parte, el señor PEDRO manifiesta lo siguiente: “Dice que ellos vivían enseguida de la finca del señor ELIECER y eran vecinos, lo veían entrar, salir, hablaban con él, se saludaban... como 10 años antes y aun estando viva la esposa del señor ELIECER. Pero luego indica al despacho que no distinguían o conocían a los hijos del señor ELIECER CAMARGO CORREA, claramente es otra inconsistencia.

- *“A la mamá la llamaron de la clínica para informarle que el Sr. Eliecer había fallecido dado que sus datos se encontraban en la historia clínica”.*

Esta afirmación es FALSA porque no presentaron una prueba de la supuesta llamada para demostrar su autenticidad y que sirva de evidencia (grabación, mensajes de texto, comunicaciones escritas, etc), lo que si es cierto es que la persona que siempre estuvo al frente de la situación en la clínica fue la señora NELLY CAMARGO, quien tuvo contacto directamente con los médicos, quienes siempre se comunicaron única y exclusivamente con ella hasta el día en que le informaron que su padre había fallecido.

Así mismo en las epicrisis se evidencia los siguientes aspectos que desvirtúan las afirmaciones del testimonial:

Del 6 al 29 de mayo de 2019: No se evidencia ninguna mención escrita donde se lea el nombre de la señora MARÍA AMANDA GUAQUETA en los soportes, además fue una atención ambulatoria.

Del 5 al 16 de septiembre de 2019: Aparece firmado por MARÍA AMANDA GUAQUETA como esposa (archivos físicos escaneados) un formato para la realización de una arteriografía coronaria, pero para los demás exámenes practicados no figura, sin embargo, eso no significa que se demuestre una unión marital de hecho porque pudo ser un requerimiento para el acompañamiento del paciente, y la demandante omite avisar a los hijos del señor ELIECER CAMARGO CORREA.

Del 2 al 7 de octubre de 2019. Aparece firmando como acompañante MIRIAM CAMARGO una de sus hijas (archivos físicos escaneados).

Del 4 al 16 de noviembre de 2019: Aparece firmado por MARÍA AMANDA GUAQUETA como testigo (archivos físicos escaneados), sin embargo, eso no significa que se demuestre una unión marital de hecho porque pudo ser un requerimiento para el acompañamiento del paciente, y la demandante omite avisar a los hijos del señor ELIECER CAMARGO CORREA.

Del 1 al 9 de agosto de 2021: Esta es la etapa de la crisis en la que fallece el señor ELIECER CAMARGO CORREA y en los documentos aparece firmando como acompañante NELLY CAMARGO una de sus hijas, por lo tanto, es FLASO que a quien llamaron enterando de la muerte fue a la señora MARÍA AMANDA GUAQUETA, porque a quienes informaron fue a sus hijos quienes se hicieron cargo de todos los asuntos de reclamación del cuerpo y sepelio del señor ELIECER CAMARGO CORREA.

5. Interrogatorio de - VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ RESTREPO:

Indica el testimonial que:

- *“Que les arrendo, le pagaban el arriendo, compartieron mucho, ella le decía mi amor y el Amandita, siempre se presentaron como pareja, en la pandemia don Eliecer y por su salud se fue a vivir a su casa, ELLOS SIEMPRE PERMANECIERON JUNTOS, VIVIERON JUNTOS”:*

Este testimonio no es cierto ya que ellos no vivieron ni antes, durante ni después de la pandemia, ya que lo que se demostró en el trámite del proceso fue que el señor Camargo vivía, residía y tenía su domicilio en su casa de habitación que tenía este en su finca y no en el apartamento donde residía la demandante junto con su hijo y hermana tal y como ella lo indicó en su interrogatorio de parte.

6. Interrogatorio de - HENRY GIOVANNI BOBADILLA MANCILLA.

Manifiesta el testimonial:

- Vive en Granada (Meta), que los veía juntos, que tenían una relación de pareja, dice que él vio a don Eliecer en su casa y que Amanda estaba pendiente de él.

Con todo respeto y sin desmeritar la calidad de los testigos, el señor BOBADILLA es una persona que, al tener su lugar de residencia en el municipio de Granada Meta, no se le debe dar valoración probatoria por cuanto no fue testigo directo de lo sucedido.

7. Interrogatorio DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA – DANIEL MEDINA:

Manifiesta el testimonial:

- *“Que no tuvo un trato con el Sr. Eliecer, que él veía que la Sra. Amanda le pasaba sus alimentos, no les vio una relación a ellos, SIEMPRE VIO A DON ELIECER EN SU CASA”*

El hecho este testigo no tuviese trato con el señor ELIECER CAMARGO CORREA no le resta credibilidad ni valoración al testimonial como para no tenerle en cuenta, ya que esta persona vive diagonal a la finca del señor ELIECER CAMARGO CORREA y manifestó siempre verlo sólo y a razón de su ubicación es un testigo que le aporta mucho a la veracidad de lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, siendo desvirtuado por la señora juez, sin argumento jurídico probatorio alguno.

8. Interrogatorio de - CARLOS DAZA:

Manifiesta el testimonial:

- *“Vio una relación de amistad, que no le consta la unión marital de hecho entre ellos, que hacían paseos, que Amanda manejaba el carro. La señora juez hizo énfasis en: “que, con el perdón de los demás hermanos, Blanca era la que más visitaba a su papá”.*

Con esa expresión el señor DAZA no quiere decir ni mucho menos desautorizar a los demás hijos del señor ELIECER CAMARGO CORREA sobre las visitas mencionadas por cada uno en sus testimonios, solamente hace referencia a la frecuencia con que BLANCA y su esposo realizaban estas visitas; por lo tanto, es una apreciación invocada por la Juez como trascendental para justificar una inexistente unión marital de hecho.

9. Interrogatorio de - DAYANA MONROY BONILLA (esposa del señor Daniel):

Manifiesta el testimonial:

- *“No le consta de la relación, nunca se trataron con la señora Amanda ni con el señor Eliecer, dice que una sola vez vio a la señora Amanda con el Señor. Eliecer”*

Es contundente y precisa al afirmar lo que le consta, es decir, que nunca se percató de la supuesta unión y por lo tanto su testimonio debe ser valorado con rigor probatorio.

10. Interrogatorio de - OLGA CAMARGO (Hermana del causante):

Manifiesta el testimonial:

- La juez hizo énfasis en: *“Que en el 2019 Amanda lo había obligado a firmar un documento, que Olga le pregunto qué porque firmo el documento y él le dijo que él la quería mucho y lo mangoneaba y que por esto se aferró a ella.”*

Es cierto que ese documento referido a la Extra juicio fue un documento que se debió analizar con mayor rigurosidad dado que por el nivel de confianza del señor ELIECER CAMARGO CORREA con su hermana OLGA CAMARGO, este le confesó porque aparentemente firmo a conciencia. (el termino Mangonear quiere decir “manejar las cosas o manipularlas de manera entrometida y despótica”), además, en su condición de tener más de 80 años, se debió tener en cuenta que a esa edad las capacidades de una persona no son las más favorables y dada su condición médica aceptó porque no veía una razón para quedarse sin la colaboración que le brindaba la demandante.

Ahora bien, porque la señora Juez les dio un valor probatorio diferente a las dos manifestaciones puntuales de la testigo, es decir al hecho de afirmar que su hermano le confeso que quería mucho a la demandada, le dio una connotación muy importante y más no a la manifestación de que lo obligaron a firmar las dos declaraciones extra juicio a su hermano, llama la atención esta situación, para lo cual se debió valorar el testimonial con el mismo racero.

11. Interrogatorio de - MARÍA PIEDAD ROLDAN (La Paise Dueña de la Tienda).

Manifiesta la testimonial:

- *“Él siempre vivió sólo, que conoce a las hijas de don Eliecer, que Amanda no vivió en esa casa, que Amanda le pasaba sus alimentos, que no tuvieron trato con don Eliecer, que en las festividades siempre estaban los hijos, que en la pandemia estuvo Blanca, Nelly y Silvia, que ella se daba cuenta que Amanda lo regañaba, que trataba mal al señor Eliecer”.*

El testimonio de la señora ROLDAN es vital para el proceso por cuanto fue vecina del señor ELIECER CAMARGO CORREA, al vivir diagonal de la vivienda propiedad de éste, percatándose fácilmente de la situación que nos ocupa, adicional a su actividad comercial que desempeña por más de

diez (10) años, a lo cual se le debió dar una interpretación y valoración probatoria diferente.

CONCLUSIONES DE LA SEÑORA JUEZ:

Me permito allegar apartes que considero respetuosamente deberán ser revisados por el honorable tribunal para así tomar una decisión en derecho, en los siguientes términos:

- *"Siempre los vieron a ellos juntos, que la Sra. Amanda vio por sus alimentos y ropa, que si había un noviazgo, que si había una relación sentimental de muchos años, en paseos siempre estuvieron juntos, NO ERA UNA CONTRAPRESTACION DE ALIMENTOS Y ARREGLO DE ROPA".*

La referencia afirmativa que siempre los vieron juntos solamente recae en los testigos de la demandante, es decir no se obro con criterio de igualdad y credibilidad frente a los demandados y sus testigos.

Nadie desconoció la ayuda que brindaba frente a su alimentación y su ropa. La presunta relación amorosa no está debidamente probada porque en ningún testimonio se mencionaron elementos de cariño, caricias, besos, etc, por lo tanto, es un yerro no considerar el hecho que ningún testigo haya manifestado haber visto de manera directa a la pareja con actitudes de marido y mujer, para poder afirmar una relación sentimental por muchos años.

Es normal que cuando un grupo de personas como fue lo que se mencionó se desplazan a un paseo, permanecen unidos como grupo, más sin embargo en estas situaciones en particular no se logró demostrar que estuvieron siempre estuvieron juntos.

Indica la primera instancia que porque en la historia clínica en dos ocasiones la que firma es la demandante señora MARÍA AMANDA GUAQUETA con su cedula, prueba que ella estaba siempre pendiente de su enfermedad.

Como se mencionó el hecho que lo acompañara en dos ocasiones al médico y firmara dos formatos frente a las demás situaciones que estuvo en compañía de sus hijas, no quiere decir que se constituya en elemento probatorio para decretar una unión marital de hecho.

La señora Juez también se enfatizó para proferir la sentencia objeto de censura en lo manifestado por el testigo CARLOS DAZA, quien indicó "...con el perdón de los demás hermanos, Blanca era la que más visitaba a su papa. . .".

Con esa expresión el señor DAZA en ningún momento afirmo que los demás hijos del señor ELIECER CAMARGO CORREA no le visitasen en su finca, sino que solamente hizo referencia a la frecuencia con que la señora BLANCA y su esposo realizaban estas visitas; por lo tanto, es una apreciación errada

que hace la señora la Juez de lo manifestado por el testimonial, dándole preponderancia a este aparte de un testimonio para justificar así la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho.

Por otra parte, se tiene que el señor ELIECER CAMARGO CORREA tal y como lo indicó la demandante señora MARÍA AMANDA GUAQUETA era muy pesado, tenía problemas de movilidad y esa situación le impedía a ella cargarlo. La accionante además manifestó que por eso que fue que en el año 2020 es cuando se traslada el señor Eliecer a la casa del de él, que es en el año 2021 cuando llega la familia a vivir con padre y empiezan los problemas y que es por eso que hay una queja en la Comisaria de Familia de la cual no se sabe cuál fue el resultado y proceso que llevo a cabo.

No son claras y fehacientes estas afirmaciones que hace la demandante, ya que en el proceso se estableció que el señor ELIECER CAMARGO CORREA siempre vivió en su casa de habitación ubicada en la su finca y que la demandante vivía en un apartamento en arriendo, y eso quedó más que claro con las pruebas y testimonios valorados con rigor probatorio y ajustados a derecho así lo conforman, por lo tanto, esta versión no es cierta.

En los audios que se aportaron se escucha al Señor ELIECER CAMARGO CORREA que dice que está aburrido y que están buscando apartamento y la señora Amanda dice: *"Yo quiero acabar con esto si usted no se decide, no voy a permitir que BLANCA me siga tratando mal, yo ya no puedo aguantar más esta situación, usted decide si esto lo TERMINAMOS, nos están grabando ya no podemos hablar, yo ya no vuelvo a ocuparme de usted, usted vera si sus hijos o blanca lo dejan morir de hambre"*.

Es claro que en los audios la demandante reconoce que no vive con él y al contrario lo vivía presionando para que se fueran a vivir los dos, argumentando supuestos malos tratos. Ante esta situación si el señor ELIECER CAMARGO CORREA manifiesta estar aburrido allí no se hace referencia a irse a vivir con la señora Amanda.

Es cierto que existen los documentos referidos a las Extra juicio, cuyos documentos se debieron analizar con mayor rigor de legalidad dado que por el nivel de confianza del señor ELIECER CAMARGO CORREA con su hermana OLGA CAMARGO, este le confesó porque aparentemente no los firmo a conciencia. (el termino Mangonear quiere decir "manejar las cosas o manipularlas de manera entrometida y despótica"), además, en su condición de tener más de 80 años, se debió tener en cuenta que a esa edad las capacidades de una persona no son las más favorables y dada su condición médica aceptó porque no veía una razón para quedarse sin la colaboración que le brindaba esa persona. ¿Además, era necesario hacer dos declaraciones para la misma situación?

Lo único que demostró fue que entre la demandante y el señor ELIECER CAMARGO CORREA existió una relación de ayuda a través del suministro de

alimentación, mas no una relación amorosa con los elementos constitutivos para la declaratoria de una unión marital de hecho.

Los medios de prueba que fueron presentados por la parte demandante carecen de todo el rigor probatorio, dado que no dan cuenta de los hechos relacionados, sino que lo único que demostraron fue que hubo relación de amistad de ayuda y socorro mutuo, y no que existiera el ánimo de permanencia, unidad y la affectio maritalis.

De conformidad a lo planeado anteriormente se manifiesta que no se comparte la decisión adoptada, por cuanto en el transcurso del proceso y de las pruebas aportadas no se logró establecer con total claridad que entre los señores ELIECER CAMARGO CORREA y la señora MARÍA AMANDA GUAQUETA LATORRE, haya existido una convivencia durante el tiempo manifestado por la demandante, sin desconocer que posiblemente si hubo una relación amorosa entre ellos, por otra parte, es importante manifestar que de conformidad a la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que reitera en varias ocasiones la necesidad de que concurra dentro de la Unión Marital de Hecho los siguientes elementos: 1. La voluntad responsable de establecerla (Con el ánimo de establecer una familia) y 2. La comunidad en vida permanente y singular (esta última se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustento esta la intención de formar dicha unión), dentro de estos requisitos se desprende a su vez:

Voluntad: la pareja que integra la unión debe tener la intención clara de convivir con el objetivo de compartir su vida y consolidar una familia, pero esta decisión debe ser libre y voluntaria.

Legitimidad: cada persona debe ser plenamente capaz, o relativamente capaces en razón a su edad, conforme se aplica a quienes desearían contraer matrimonio.

La comunidad de vida: debe existir una convivencia real de la pareja, es decir que debe haber cohabitación, ayuda y socorro mutuo, por lo tanto, deben vivir bajo el mismo techo, compartir el mismo lecho y hacer una vida conyugal.

Permanencia: refiere a la estabilidad que debe existir en la convivencia de la pareja, lo cual supone que habrá una real intención de consolidar una familia.

Singular: la protección que hace la Constitución y la ley a la familia monogámica; debe ser única y singular.

Requisitos que no fueron cumplidos en su totalidad, por otra parte, es importante denotar que dentro de los interrogatorios rendidos por la parte demandante conforme a los hechos de la demanda se presentaron varias

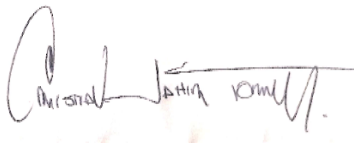
inconsistencias, las cuales fueron enunciadas en los alegatos de conclusión y en el presente recurso de apelación.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al alto tribunal sea revocado en su integridad el fallo de primera instancia y en su lugar sean denegadas las pretensiones de la parte demandante y en su lugar no sea reconocida la Unión Marital de Hecho y por ende la constitución del Sociedad Patrimonial.

Por otra parte, solicito de manera respetuosa a la segunda instancia y de conformidad a la prosperidad del fallo, sea absuelta a la parte demandada al pago de costas procesales.

Del Señor Magistrado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Jahir Torres Silva', is written over a faint, rectangular orange stamp.

CRISTIAN JAHIR TORRES SILVA

C.C. 79.809.584 de Bogotá

T.P. 169.138 expedida por el C.S. de la J.

Correo Electrónico: cris7iantorress@hotmail.com